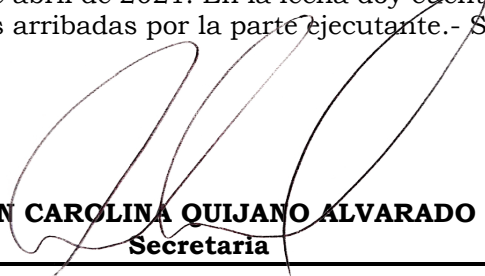




SECRETARÍA.- Pasto, 09 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez de las comunicaciones electrónicas arribadas por la parte ejecutante.- Sírvase proveer.


SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
Secretaría

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: 520013103004-2020-00001-00.
EJECUTANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
EJECUTADOS: NUEVO HORIZONTE S.A.S. Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado verifica que el 02 de marzo de 2021 la parte ejecutante remitió a los correos electrónicos nuevohorizonteltda@hotmail.com y proyectosdanasas@gmail.com, copia de los siguientes documentos: i). demanda, ii). anexos y iii). auto de 13 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los referidos buzones son los que aparecen registrados en los respectivos certificados de existencia y representación de NUEVO HORIZONTE S.A.S. y PROYECTOS DANA S.A.S. para efectos de notificaciones, y que, se adjuntó, tanto la providencia que se pretendía notificar, como los documentos requeridos a fin de que se surta debidamente el traslado de la demanda y la certificación de que el mensaje de datos fue abierto para su lectura, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se tendrá como notificada la demanda de forma personal el día 04 de marzo de 2021, de tal suerte que el término de 10 días concedido para proponer excepciones por disposición expresa del artículo 442 del C.G.P, corrió entre el día 05 y 18 de marzo del año en curso.

De este modo, como quiera el término de traslado de la demanda se encuentra fenecido sin que la parte ejecutante haya propuesto excepciones de ninguna índole, en la oportunidad resulta procedente proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, para lo cual se pone de presente que el ejecutado GERMÁN MORA INSUASTY se notificó de forma personal el 29 de enero de 2020 y que mediante auto de 3 de diciembre de 2020 se tuvo como no contestada la demanda respecto de aquel.

I.- LA DEMANDA.

Solicita el apoderado judicial del ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que en favor de su representada y en contra de NUEVO HORIZONTE S.A.S., PROYECTOS DANA S.A.S. y del señor GERMÁN MORA INSUASTY, se libre mandamiento de pago por el valor de \$1.176.665.920,91 más los intereses moratorios, con base en los pagarés No. 1615000245, 1615711858 y 1615000287 aportados con el libelo genitor y suscritos por la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

Manifestó que la obligación tal como fue contraída por la parte ejecutada no ha sido cumplida, y que en virtud de lo anterior existe la obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

Invocó las normas de derecho aplicables al asunto, el proceso a seguir, señaló la cuantía al igual que la competencia y finalmente suministró la dirección donde podían realizarse las notificaciones.

II.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 13 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de NUEVO HORIZONTE S.A.S., PROYECTOS DANA S.A.S. y del señor GERMÁN MORA INSUASTY, y a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las cantidades de dinero señaladas en la demanda inicial, a fin de que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación personal de dicha providencia, pagaran las sumas de dinero determinadas por concepto de capital, más los intereses moratorios causados; y sobre cada una de las cuotas adeudadas desde cuando estas se hicieron exigibles hasta la fecha de presentación de la demanda, en la forma señalada en dicho proveído.

En la misma providencia se dispuso la notificación a la demandada, y más adelante, el día el 29 de enero de 2020, se llevó a cabo la notificación personal de GERMÁN MORA INSUASTY, sin que por su parte se hayan formulado excepciones de ninguna índole. Igualmente, el 04 de marzo de 2021 se notificó personalmente la demanda a NUEVO HORIZONTE S.A.S., PROYECTOS DANA S.A.S., al término de lo cual no se propuso ningún medio exceptivo.

Así también, se solicitó como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero consignadas en las cuentas de ahorro y/o corrientes, embargo de inmuebles y establecimientos de comercio de que sean titulares los ejecutados, los cuales fueron relacionados en el escrito petitorio.

Agotado el trámite previsto para esta clase de litigios, y sin existir motivos de nulidad que invaliden lo actuado, ni incidentes

pendientes por resolver, se entra a decidir de fondo las pretensiones propuestas.

III.- CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el asunto el Juzgado encuentra que dentro del mismo se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales de:

a) Competencia, pues este Despacho puede conocer y tramitar este proceso en virtud de la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la demandada; b) Capacidad para ser parte, pues la demandante es una persona jurídica y la parte demandada la conforma una persona natural y dos personas jurídicas, todas con existencia real y no discapacitadas; c) Capacidad para comparecer al proceso, toda vez que el demandante legitimó su derecho de postulación a través de apoderado judicial legalmente constituido, sin que por su parte la parte ejecutada haya ejercido su derecho de defensa, y, d) Demanda en forma, por cuanto el libelo introductorio del proceso está integrado por todos los requisitos formales de ley.

De lo anterior se deduce que el lazo de instancia se encuentra legalmente constituido y que en consecuencia se emitirá sentencia que resuelva el fondo de lo pedido por la ejecutante.

2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA

De igual manera confluyen en el proceso la legitimación en causa de las partes y su interés para obrar, pues, por una parte, demanda quien en el documento base de recaudo aparece como titular de los derechos reclamados, y se demanda a quien de acuerdo con el mismo aparece como obligado a satisfacer las obligaciones.

3. SANIDAD PROCESAL

El Despacho no avizora irregularidad alguna que pueda viciar el trámite surtido hasta el momento, ni nulidad que deba declararse o subsanarse.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN

La acción aquí instaurada es la cambiaria, que se caracteriza esencialmente por la certeza en la determinación del derecho sustancial reclamado en la demanda y plasmado en un título ejecutivo, tiene como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación

jurídica, que crea obligaciones, pueda obtener por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo y que se satisfaga el crédito del acreedor, aún en contra de la voluntad del deudor, teniendo en cuenta que es el patrimonio del obligado el llamado a responder.

5. TÍTULO EJECUTIVO

La certidumbre en la determinación del derecho sustancial reclamado, la otorga de modo objetivo el documento proveniente del deudor, aceptado en favor del acreedor, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible al tenor del art. 422 del C. G. del P., denominado título ejecutivo, en este caso el pagaré anexado a la demanda, cumple a cabalidad con los requisitos comunes y específicos que le corresponden y que son, en su orden:

- La mención del derecho que en el título se incorpora;
- La firma de quien lo crea;
- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero,
- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y
- La forma de vencimiento.

Requisitos todos que dan eficacia a los títulos valores allegados y que permiten su cobro ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 621 y 709 del C. de Co.

6. CASO BAJO ESTUDIO

Dentro del trámite propio de ésta clase de procesos, lo primero que se hace en caso de que la demanda cumpla con los requisitos de ley y se allegue a ella un documento que amerite su recaudo ejecutivo es emitir la orden de pago impetrada, sin que se tenga que oír previamente al demandado; aunque si efectuando un riguroso análisis de los presupuestos procesales y de la legitimación en la causa, y por último, si el documento presentado con la demanda cumple con las exigencias generales y especiales según su clase y si presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado por su parte, dentro del término que se le concede puede proponer excepciones y es en ese momento donde se convierte en actor y corre como tal con la carga de la prueba de los supuestos fácticos alegados (artículo 167 del Código General del Proceso).

En el caso de marras, la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago, sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el art. 440 del C. G. del P., corresponde continuar con la ejecución en su contra, tomando las resoluciones consecuentes a que haya lugar.

Ahora, ante la prosperidad de las pretensiones, el Juzgado condenará a la parte demandada al pago de las costas procesales y fijará las agencias en derecho que corresponden de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- TENER como notificada de forma personal a las ejecutadas NUEVO HORIZONTE S.A.S. y PROYECTOS DANA S.A.S. el día 04 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- TENER como no contestada la demanda ejecutiva de la referencia por parte de NUEVO HORIZONTE S.A.S. y PROYECTOS DANA S.A.S., de conformidad con los motivos anotados en precedencia.

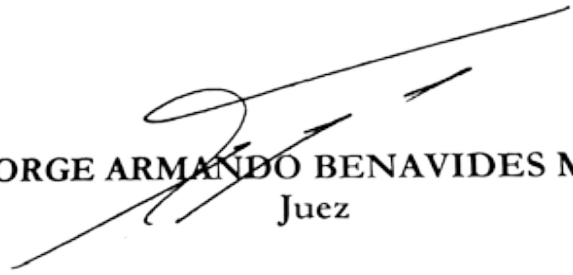
TERCERO.- SEGUIR adelante con la ejecución en contra de NUEVO HORIZONTE S.A.S., PROYECTOS DANA S.A.S. y del señor GERMÁN MORA INSUASTY, por las sumas de dinero que se ordenó pagar en el mandamiento de pago el día 13 de enero de 2020.

CUARTO- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO.- CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por Secretaría.

Se señala como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, el equivalente al 4% de la condena impuesta.

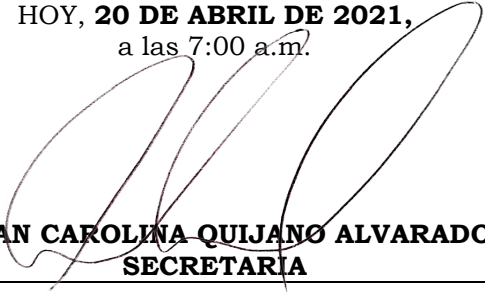
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PASTO - NARIÑO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia precedente se
notifica mediante su fijación en
ESTADOS,
HOY, **20 DE ABRIL DE 2021,**
a las 7:00 a.m.



**SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO
SECRETARIA**